

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO 836

ASUNTO	COMISIÓN
DEMANDANTE	TRANSPORTE Y TURISMO RUTAS DE AMÉRICA COMPAÑÍA LIMITADA
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (INDECOPI)
LITISCONSORTE	TRANSPORTE Y TURISMO RUTAS DE AMÉRICA S.A.S.
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00291-00
EXPEDIENTE	03457-2019-0-1801-JR-CA-24

I. ASUNTO

El Despacho se pronuncia sobre la Carta Rogatoria remitida por la Cancillería de Colombia.

II. ANTECEDENTES

Ante el Juzgado 24 Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas de Mercadeo de Lima (Perú), Transportes y Turismo Rutas de América Compañía Limitada promovió proceso de nulidad de resolución administrativa contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), para que se declarara la nulidad de la Resolución 2492-2018/TPI-INDECOPI del 5 de diciembre de 2018 y, entre otras cosas, se confirmara la Resolución 3240-2018/CSD-INDECOPI del 21 de junio de 2018.

Mediante Resolución Uno del 23 de mayo de 2019¹, el Juzgado en mención inadmitió la demanda contenciosa administrativa y concedió al demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsanara las falencias indicadas.

Con ocasión de lo anterior, la parte demandante allegó escrito de subsanación².

Por Resolución Dos del 10 de junio de 2019³, el Juzgado 24 Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas de Mercadeo de Lima (Perú) admitió la demanda, integró a Transporte y Turismo Ruta de América S.A.S. como litisconsorte necesario pasivo y dispuso librar carta rogatoria a juez de igual clase de Colombia para que procediera con la notificación de esa sociedad vinculada.

¹ Folios 177-180 del expediente.
² Folios 12-176 del expediente.
³ Folios 1-9 del expediente.

El Juzgado libró Carta Rogatoria dirigida a juez de igual clase o rango de Santiago de Cali (Valle del Cauca), para ser tramitada mediante el Ministerio de Relaciones Exteriores y dispuso⁴:

(...) para su diligenciamiento y notificación del Litisconsorte TRANSPORTE Y TURISMO RUTAS DE AMÉRICA S.A.S. en su domicilio real sitio en: Calle 30 NTE 2AN 29 Oficina 308. Ciudad de Cali. Departamento del Valle. País Colombia, acompañándose la cédula de notificación con copia completa del escrito y anexos de la demanda, copia de la "resolución número UNO" (auto inadmisibile) de fecha veintitrés de mayo del dos mil diecinueve, copia del escrito "Subsanación y otros", copia de la Resolución Dos (Auto Admisorio) del diez de julio de dos mil diecinueve".

La Cancillería de Colombia remitió la referida comisión a la oficina de reparto judicial para ser tramitada⁵, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho.

Mediante Auto Interlocutorio 794 del 5 de noviembre de 2019⁶, este juzgado corrió traslado al Ministerio Público para que rindiera concepto sobre la presente comisión.

La Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos solicitó que se accediera a tramitar el exhorto⁷.

III. CONSIDERACIONES

En atención a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y al Protocolo Adicional de la misma, aprobada por Colombia mediante la Ley 27 de 1988, el Juzgado procede a auxiliar el exhorto remitido por la Cancillería Colombiana, proveniente del Juzgado 24 Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas de Mercadeo de Lima (Perú) dentro del Proceso de Nulidad de Resolución Administrativa iniciado por Transportes y Turismo Rutas de América Compañía Limitada contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI).

En consecuencia, se ordenará que, por la secretaría del Despacho, se libre citación para la diligencia de notificación personal a que se refiere el artículo 291 del Código General del Proceso, al litisconsorte Transporte y Turismo Ruta de América S.A.S., con domicilio en la calle 30 Nte. 2AN 29, oficina 308 de la ciudad de Santiago de Cali, de las Resoluciones Uno del 23 de mayo de 2019 (auto inadmisibile) y Dos del 10 de julio de 2019 (auto admisorio), con sus respectivos escritos y anexos tanto de la demanda como de la subsanación.

Así mismo, se deberá advertir al litisconsorte que, dentro de los diez (10) siguientes a su notificación, deberá contestar la demanda, «*bajo apercibimiento de ser declarada rebelde*».

Una vez practicada la anterior diligencia y vencido el término para que la sociedad notificada conteste la demanda, devuélvase al comitente la actuación surtida.

⁴ Folio 2 del expediente.

⁵ Folio 193 del expediente.

⁶ Folio 196 del expediente.

⁷ Folios 198-201 del expediente.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: AUXILIAR la comisión proveniente del Juzgado 24 Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas de Mercadeo de Lima (Perú).

SEGUNDO: LIBRAR, por la secretaría del Juzgado, citación para la diligencia de notificación personal a que se refiere el artículo 291 del Código General del Proceso, al litisconsorte Transporte y Turismo Ruta de América S.A.S., con domicilio en la calle 30 Nte. 2AN 29, oficina 308 de la ciudad de Santiago de Cali.

TERCERO: ADVERTIR al litisconsorte Transporte y Turismo Ruta de América S.A.S. que dentro de los diez (10) siguientes a la notificación de las Resoluciones Uno del 23 de mayo de 2019 y Dos del 10 de julio de 2019, con sus respectivos escritos y anexos tanto de la demanda como de la subsanación, deberá contestar la demanda, *«bajo apercibimiento de ser declarada rebelde»*.

CUARTO: INSERTAR copia del presente proveído a la comisión respectiva.

QUINTO: Practicada la diligencia de notificación y vencido el término para que el litisconsorte necesario conteste la demanda, **DEVUÉLVASE**, por la secretaría de este juzgado, al comitente la actuación surtida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

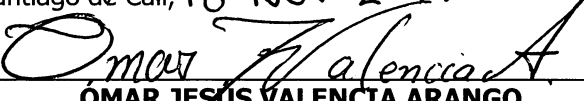

PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. **116**

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, **18-NOV-2019**


ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO 838

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DIEGO ARMANDO LOPEZ GONZALEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00278-00

I. ASUNTO

El Despacho pasa a estudiar el escrito de subsanación presentado por la parte demandante¹, a efectos de determinar la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Mediante Auto Interlocutorio 707 del 10 de octubre de 2019², el Despacho inadmitió el asunto de la referencia y concedió un término de diez (10) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

De manera oportuna³, la parte demandante allegó escrito de subsanación, en el que, entre otras cosas, indicó que la mesada pensional inicial ascendía a la suma de \$1.825.300 y, como consecuencia de ello, estimó la cuantía en \$ 90.475.000.

Conforme con el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los jueces administrativos conocen en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Los asuntos que sean superiores a esa cuantía, deberán ser conocidos en primera instancia por los tribunales administrativos, de conformidad con en el numeral 2º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

A su turno, el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, dispuso:

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal

¹ Folios 63-64 del expediente.
² Folio 44 del expediente.
³ Ver constancia secretarial que obra a folio 75.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00278-00

concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

En el presente asunto, la parte demandante persigue el reconocimiento y pago de la pensión de vejez (prestaciones periódicas), que, según dijo, se causó a partir del 6 de junio de 2015 y representa una mesada pensional de \$1.825.300. Al liquidar las mesadas correspondientes a los tres años anteriores a la interposición de la demanda (entre noviembre de 2015 a octubre de 2018, 36 mesadas), se evidencia que la cuantía, fijada en los términos del inciso final del artículo 157 del CPACA, asciende a \$ 65.710.800, conforme se pasa a exponer:

Año	Valor mesada	No. de mesadas	Total anual
2015	\$ 1.825.300	2	3.650.600
2016	\$ 1.825.300	12	21.903.600
2017	\$ 1.825.300	12	21.903.600
2018	\$ 1.825.300	10	18.253.000
TOTAL CUANTÍA			\$ 65.710.800

Para el 2018, año en que se interpuso la demanda, el salario equivalía a \$ 781.242. Ello quiere decir, pues, que los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes en esa anualidad ascendían a \$ 39.062.100.

Lo anterior, permite concluir que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto en razón de la cuantía. Por tanto, en virtud de lo señalado en el artículo 168 del CPACA, se procederá a ordenar la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por Diego Armando López González contra la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina de Apoyo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 116

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 18-NOV-2019

OMAR JESUS VALENCIA ARANGO

Secretario